



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 239-2023/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Extradición pasiva

Sumilla: La solicitud de extradición cumple las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarada procedente. En consecuencia, opera el procedimiento de extradición cuando se cumple los presupuestos formales establecidos en el tratado que ambos países son partes.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia privada: la solicitud de extradición pasiva planteada por el Tribunal Primero de Sentencias de Santa Cruz del Estado Plurinacional de Bolivia respecto del ciudadano peruano RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE, tramitada por el Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en la causa que se le sigue por delito de abuso sexual en agravio de L.V.B.O. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante oficio 14734-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRASIN/OCN INTERPOL LIMA-DEPINBCP, de fojas una, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se puso a disposición del Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al ciudadano peruano RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE, requerido en extradición por las autoridades judiciales de Santa Cruz – Bolivia, en virtud de la Notificación Roja A 8316/9-2023 de fojas nueve, de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

∞ La detención se realizó el veintidós de septiembre del año en curso. Se le intervino en la cuadra cinco del jirón José León Pinelo – Mercado Chacra Cerro del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, conforme consta del oficio 14805-2023 de la misma fecha.

∞ Por oficio 14739-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL LIMA, de veintidós de septiembre del año en curso, la Policía Nacional del Perú comunicó a OCN INTERPOL Lima el resultado de enrolamiento biométrico papilar en vivo del ciudadano peruano extraditable, del que se obtuvo como resultado los nombres y apellidos de RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE, adjuntando reporte de autenticación e identificación biométrica de identidad RENIEC.

SEGUNDO. Que, conforme a la solicitud de extradición de fojas doscientos treinta y tres, de catorce de noviembre de dos mil veintitrés. En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, Angélica Ospina Chapeòn, formalizó, denuncia en contra del reclamado RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE por la supuesta comisión del delito de abuso sexual indicando que el denunciado era profesor de flexibilización y baile de bachatas en la academia “Apasionarte” de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) razón por la cual aprovechando de esta actividad de profesor de baile efectuaba constantemente toques impúdicos inadecuados a la menor (16) aprovechando la vulnerabilidad de la misma en circunstancias que practicaban los bailes cuando nadie los veía tocaba los senos, glúteos, vagina de dicha menor llegando a pedirle mantener relaciones sexuales en su vehículo de dicho acusado.

TERCERO. Que el Juzgado requirente por resolución de uno de marzo de dos mil veintiuno (Causa NUREJ 70154192 Exp.118/2019) dictó mandato de detención preventiva (mandamiento de aprehensión) contra RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE y otros por el delito materia de la causa. Por resolución de fojas doscientos setenta y uno, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mandó insertar la captura internacional del imputado.

∞ Mediante resolución de fojas treinta y tres, de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte señaló fecha para audiencia de control de detención con fines de extradición para el lunes veinticinco de septiembre del año en curso.

∞ La defensa del reclamado Dolorier Llauce, por escrito de fojas cuarenta y siete, de veinticinco de septiembre del año en curso, instó la medida de comparecencia con restricciones. Alegó que no existe peligro de fuga, que su patrocinado no tenía conocimiento de los hechos –menos de la denuncia en su contra–, que vino al Perú por enfermedad de su madre; que, en cuanto al arraigo laboral, se encuentra trabajando en la cevichería “Don Máximo el Bravazo”. Adjuntó documentales y fotos que sustentan su pedido.

∞ Por resolución de fojas sesenta y cuatro, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró procedente la solicitud de detención con fines de extradición pasiva del reclamado RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE y se dispuso su internamiento por el plazo de sesenta días el mismo que se contabiliza desde la fecha de su detención, esto es, el veintidós de septiembre del año en curso, y vencerá el veintidós de noviembre del presente.

∞ Señalada y notificada la audiencia de control de detención con fines de extradición, el acto se llevó a cabo el veinticinco de septiembre del año en curso, conforme consta del acta de fojas sesenta y siete. El Juzgado a fojas setenta declaró procedente el requerimiento de detención preventiva con fines de extradición pasiva contra el reclamado DOLORIER LLAUCE y ordenó su

internamiento por el plazo no mayor de sesenta días que corresponde a la presentación de la demanda de extradición.

∞ El auto de detención preventiva fue apelado por el reclamado DOLORIER LLAUCE por escrito de fojas ciento cuatro, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Alegó que se dictó la detención en forma errónea; que la resolución vulnera su derecho a la libertad personal, soslayando que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y subsidiaria; que se incurrió en error al señalar la existencia de graves y fundados elementos de convicción, basados únicamente en la denuncia sobre el presunto delito incurrido sin haberse acompañado prueba alguna del delito imputado, con lo que se vulneró sus derechos a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales, Adjuntó la constancia de trabajo de fojas a ciento cinco y la Casación 1215-2021 sobre variación de medida cautelar de Abatt Aspajo Cahuachi.

∞ Por resolución de fojas ciento veinte, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró: (i) improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la defensa del reclamado Dolorier Llauce; (ii) procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición pasiva; por lo que corresponde declarar consentida la resolución de veinticinco de septiembre del presente.

∞ El Estado Plurinacional de Bolivia presentó la solicitud formal de extradición de fojas doscientos treinta y tres, de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII, numeral 4, del tratado. Por resolución cinco, de fojas trescientos cuarenta, de veinte de noviembre del año en curso, fue admitida a trámite. El Juzgado determinó que la medida coercitiva personal dictada contra el extraditable se encontrará vigente hasta que concluya el proceso de extradición; y, acto seguido, elevó los autos a esta Sala Penal de la Corte Suprema con el informe ilustrativo de fojas trescientos cincuenta, de veinte de noviembre del año en curso.

∞ Mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la defensa del reclamado Dolorier Llauce solicitó libertad por exceso de carcelería.

CUARTO. Que, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas a las partes, previa vista de la causa en audiencia privada, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

∞ Con fecha catorce de diciembre último la Fiscalía Suprema de Familia presentó requerimiento escrito por el que instó la procedencia de la extradición solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia.

∞ Con fecha catorce de diciembre del presente año el reclamado Dolorier Llauce formuló alegación escrita solicitando se declare la improcedencia de la solicitud de extradición y acompañó un informe de la Escuela de Danza Apasionarte, en el que se advierte que él daba clase de bachata, no de

flexibilidad, y en el horario de veinte a veintiún horas; y, las páginas sesenta y sesenta y cuatro del desdoblamiento de teléfono celular (transcripción de audio), de los que fluye que la agraviada señaló que no tuvo amoríos con él y que nunca tuvo nada. El día de hoy presentó una petición pidiendo se corrija la denominación del delito porque en Perú el delito es denominado “tocamientos indebidos”.

QUINTO. Que, en la audiencia de extradición, según el acta adjunta, intervino la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, el propio reclamado Dolorier Llaucé, y de su abogado defensor Wualter Yujmpo Rancho. El imputado no aceptó la solicitud de extradición e invocó su derecho a no declarar. El abogado dio cuenta de que presentó prueba documental.

∞ Examinada la causa, deliberada y votada en la fecha, corresponde pronunciar la resolución consultiva correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la solicitud de extradición se funda en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Boliviana, suscrito, el veintisiete de agosto de dos mil tres, ratificado por Decreto Supremo 005-2007-RE, publicado el dieciocho de enero de dos mil siete. En tal virtud, son sus normas las que rigen el trámite de este acto de cooperación judicial internacional, en tanto que las normas de derecho interno servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el tratado, según estipula el artículo 508, apartado 2, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que se tiene lo siguiente:

1. El delito de abuso sexual, es un delito común previsto en la legislación del país requirente (artículo 312 del Código Penal Boliviano) y en la legislación nacional (primer párrafo del artículo 176 del Código Penal Peruano –actos contra el pudor o tocamientos indebidos). Cabe aclarar que se requiere identidad de hechos y su tipificación en ambos países, de suerte que la diferente denominación es irrelevante; y, que a los efectos de la solicitud de extradición se consigna siempre el tipo delictivo, la denominación que plantea el país requirente. De otro lado, en ambas legislaciones está prevista una pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año (artículo II, numeral 1, del Tratado).
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio boliviano (artículo II, numeral 3, c. del Tratado).
3. El reclamado es de nacionalidad peruana, con documento de identidad peruano 75724293, como consta en el reporte de RENIEC de fojas ocho,

Servicio General de Identificación Personal SEGIP de fojas trescientos treinta y seis e Informe de Identificación Biométrica de fojas veintiocho, de veintidós de septiembre del año en curso. No existe motivo de denegación por este hecho (artículo III del Tratado).

4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se advierte que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal. (artículo I del Tratado).
2. La acción penal no ha prescrito en Bolivia. La legislación del citado país prevé para el delito de abuso sexual una pena privativa de libertad mínima de seis a diez años privativa de libertad y prescribe a los ocho años conforme al artículo 101 en concordancia con los artículos 30, 31, 32 del Código Penal Boliviano. En la legislación peruana, el ilícito tiene una sanción no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. Como los hechos se produjeron en agosto de dos mil dieciocho, no ha transcurrido la acción del tiempo para que se produzca la extinción penal conforme lo establece los artículos 80 y 83 del Código Penal, pues para ello se requiere que haya pasado un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad, tiempo que en el caso no se ha producido.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia bolivariana no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario (artículo IV, numeral 2, del Tratado).
4. El hecho por el cual sera procesado en el país requirente no está sancionado con pena de muerte (artículo V, numeral 1, del Tratado)

CUARTO. Que, como ha quedado expuesto, la identidad del reclamado corresponde al nombre y apellidos de RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE con documento nacional de identidad 75724293, conforme al reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC–. Además, el imputado registra como padres a Máximo Abdón y Patricia Nelly, nació el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; y, al

momento de los hechos, tenía veintidós –en la actualidad tiene veintiocho años de edad–.

QUINTO. Que desde los presupuestos formales se acompaña a la solicitud de extradición el conjunto de constancias documentales: **1.** Ampliación de imputación formal contra Rafael Max Steven Dolorier Llauce y Andrés Walter Ibáñez Altuna y otros por delito de abuso sexual y encubrimiento, en agravio de L.V.B.O., de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de diez de mayo de dos mil diecinueve. **2.** Acta de audiencia para consideración de las medidas cautelares de los imputados Ibáñez Altuna y Dolorier Llauce que declaró rebelde al mencionado reclamado, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de catorce de agosto de dos mil diecinueve. **3.** Acto conclusivo de acusación contra Kevin Inclán Bazán, Guillermo Temo Ruíz, Álvaro Medardo Ocaña Salazar, Johan Eduardo Luján Ibáñez, Rafael Max Steven Dolorier Llauce, Andrés Walter Ibáñez Altuna, Juan Daniel Condori López, Luis Fernando Villalva y otra por delito de abuso sexual, corrupción de niño niña y encubrimiento, de fojas doscientos cincuenta y seis, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **4.** Acta de audiencia de celebración de juicio oral, de fojas doscientos sesenta y seis, de uno de marzo de dos mil veintiuno, que resuelve declarar la rebeldía del acusado Rafael Max Steven Dolorier Llauce aplicándole las medidas jurisdiccionales establecidas en el artículo 89 del Código Procesal Penal, y por Secretaría librese en el día mandato de aprehensión para ser entregado al Ministerio Público. **5.** Mandato de aprehensión contra el acusado Rafael Max Steven Dolorier Llauce por delito de abuso sexual de fojas doscientos setenta y uno, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés. **6.** Acta de denuncia presentada por Angelica Ospina Chapetón, de fojas doscientos setenta y dos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho contra Kevin Inclán Bazán y otros, por delito de abuso sexual. **7.** Acta de declaración de Jorge Andrés Beltrán Guzmán, quien expresó que conoció la academia de bailes Apasionarte a la cual asistía su hija de iniciales L.V.B.O., en los horarios de catorce a dieciocho horas aproximadamente, con refuerzos hasta veintiún horas; que cuando su hija entró a la escuela, ella estaba motivada y feliz de estar participando, luego la notó callada, cambió su genio, era muy agresiva, tuvo muchas convulsiones; que los denunciados la perjudicaron tanto moral como psicológicamente; que cuando fueron a la reunión a la academia los implicados le enseñaron fotos explícitas de su hija en ropa interior, las cuales fueron muy traumantes para su hija, ellos se aprovecharon de la condición medica de su hija, pues consume un medicamento llamado Valcote. **8.** Acta de declaración de Angelica Ospina Chapetón de fojas doscientos setenta y seis, quien manifestó que conoció a Kevin Inkla Bazán y Guillermo Temo Ruiz en la academia “Apasionarte y Magnificarte”, mientras su hija asistía a clases; que su hija empezó a cambiar de comportamiento, estaba asustada, agresiva y

deprimida, a veces rechazaba ir a la escuela; que vio en el teléfono de su hija una conversación de índole sexual con los profesores Alvarado Ocaña y Guillermo Temo; que el profesor Guillermo Temo le decía que su hija tuvo relaciones sexuales con varias personas de la escuela, tales como con Kevin Inclán, STEVEN DOLORIER y otros. **9.** Certificación de movimiento migratorio de Rafael Max Steven Dolorier Llaucé de fojas doscientos setenta y nueve. **10.** Informe Psicológico Preliminar de fojas doscientos ochenta y cinco, de once de junio de dos mil dieciocho, practicado a L.V.B.O., de cuyo tenor fluye que la agraviada se ubica en tiempo y espacio, responde lo que se le pregunta, es sociable, comunicativa desenvuelta, menciona que estuvo apartada de las personas y prefería mantener la distancia debido al trato y a las situaciones vivenciadas; en el relato que le hizo la agraviada solo menciona a los procesados Kevin Inclán y Guillermo Temo. **11.** Informe Social de fojas doscientos noventa y cuatro, de doce de junio de dos mil diecinueve, realizado por la licenciada Meredy López Poesa, a la agraviada L.V.B.O., en el que se indicó que la madre refiere que la menor habría sido víctima de estupro; que en cuanto al denunciado Kevin Inclán era compañero de la academia, tenía conocimiento que a su hija le gusta, él habría sacado vídeos cuando tuvieron relaciones sexuales. **12.** Certificado Médico Forense de fojas trescientos dos, de once de junio de dos mil dieciocho, realizado por la doctora Alexis Espinoza Bernal, practicado a la menor L.V.B.O., que concluyó que la agraviada no presenta signos de violencia física; que presenta membrana himeneal con desfloración antigua, sin lesiones genitales recientes; que no presenta signos de acto contra natura; y, sugiere valoración psicológica. En la parte “Antecedentes del Hecho” dio cuenta de lo que la menor le dijo acerca de que el profesor le manoseó sus nalgas y sus partes íntimas. **13.** Tratado de extradición entre la República de Bolivia y la República del Perú. **14.** Textos del Código Penal de ambos países transcritos.

SEXTO. Que la información indicada *up supra* da cuenta de una fuerte sospecha de la comisión de los hechos –la menor sindicó al reclamado, lo que refirió al psicólogo según da cuenta la resolución judicial y lo que se advierte de la pericia médico legal y de las declaraciones de referencia de sus padres–, así como de la identidad del reclamado. Las autoridades bolivianas también han identificado los documentos de identidad correspondientes. Existe prueba personal y pericial consolidada. La prueba documental presentada por el reclamado no enerva los cargos hechos valer por el Estado requirente. Se requiere de cargos, serios y atendibles, con un umbral de prueba de indicios de criminalidad o indicios suficientes –lo señalado y aportado por el imputado, hasta el momento, no resta solidez y cumplimiento del estándar de prueba pertinente ya afirmado–. Así las cosas, los cargos deben ser dilucidados en el proceso penal correspondiente.

∞ Se han cumplido los presupuestos materiales y formarles que legitiman la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos: **I. Declararon PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva planteada por el Tribunal Primero de Sentencias de Santa Cruz del Estado Plurinacional de Bolivia respecto del ciudadano peruano RAFAEL MAX STEVEN DOLORIER LLAUCE, tramitada por el Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en la causa que se le sigue por delito de abuso sexual en agravio de L.V.B.O. **II. ORDENARON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **INTERVINIERON** los señores Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones de los señores Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente, así como, la señora Placencia Rubiños por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

MONTOYA PERALDO

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG